[redacted]OMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0219414
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0861

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00815, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

[redacted]OMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0219414
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo, representado por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 11 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de febrero de 2025 [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Trabajo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0219414
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 0030-1643-2025-SSEN-00815 de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, presentado por la parte recurrida, MINISTERIO DE TRABAJO DE LA [redacted]OMINICANA, en consecuencia, DECLARA inadmisible por extemporaneidad del plazo de interposición el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], en fecha 14 de febrero de 2025, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva por desnaturalización de los hechos y pruebas (art. 69 de la Constitución). **Segundo medio**: Violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 69) por indefensión y errónea aplicación del principio de eficacia de los actos administrativos (art. 12, ley 107-13) y de la sentencia TC/0433/25 y su efecto vinculante (erga omnes). **Tercer medio:** Violación al principio protector del trabajador (in dubio pro operario: TC/0007/22, TC/0947/23, TC/0174/25 y TC/0350/25) (art. 62 de la Constitución).

Cuarto medio: Violación del principio de interpretación favorable (principio in dubio *pro actione,* del art. 74.4 de la Constitución conforme al cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona) y al derecho fundamental al salario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Ministerio de Trabajo la cual solicitó que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional, por prescripción y preclusión del plazo, por falta de objeto.

8. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 23/25 de fecha 12 de marzo de 2026 no depositó escrito justificativo contestando las

pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

10. La parte recurrida Ministerio de Trabajo alega que, entre la puesta en conocimiento y notificación del acto administrativo, la certificación de fecha 25 de noviembre de 2024 y la interposición del recurso contencioso administrativo transcurrieron 1 año y 1 mes, superando el plazo dispuesto por la Ley núm. 1494 y la Ley núm. 13-07, lo que impide el derecho a accionar en esta sede.

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que, *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82,* ***y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia,*** *salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que, *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días*

hábiles... También, el párrafo II dispone que, *la notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

12. Tras la lectura de los memoriales de casación y defensa, así como del estudio de los medios de pruebas aportados al presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que en la documentación que reposa en el expediente no existe acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente; así las cosas, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, máxime cuando el plazo del recurso de casación inicia con la notificación de la sentencia impugnada, no guardando relación con los plazos transcurridos previos a su interposición, en consecuencia se desestima el medio inadmisión analizado.

b) En cuanto a la falta de objeto

13. Esta Sala verifica que la parte recurrida se limitó a enunciar la inadmisión del recurso por falta de objeto sin desarrollar argumentos para fundamentar su pretensión, pues no ha dado una exposición clara y

suficiente de los motivos por los cuales considera que la instancia del recurso debe ser declarada inadmisible por ese motivo. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación que como es exigido que el medio en que se apoya el recurso de casación sea desarrollado, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la inadmisión; que en tal virtud al resultar imponderable este pedimento, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

c) En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los*

actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar

a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de febrero de 2026.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba,

desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

23. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

24. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material

impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

26. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer y segundo medios de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

casación se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al debido proceso y tutela judicial efectiva por desnaturalización de los hechos y las pruebas, así como por indefensión,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

28. Para fundamentar su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso, tutela judicial efectiva por desnaturalización de los hechos y las pruebas, así como por indefensión —artículo 69 de la Constitución dominicana—, puesto que concluyó que la parte recurrente tuvo un conocimiento que subsana la notificación y que su inacción constituyó una aceptación tácita de la eficacia del acto; que equiparó el conocimiento de la desvinculación con el conocimiento del documento formal con sus fundamentos, plazos y vías de recurso, los cuales son cosas distintas; que el recurrente pudo saber que fue desvinculado, pero nunca recibió el acto formal que le indicara las vías y plazos para recurrir como establece la ley, violando el debido proceso.

29. Continúa alegando la parte recurrente que, la notificación de un acto desfavorable debe suministrar el texto íntegro, y además las vías y los plazos para recurrir; que nunca realizó un acto que convalidara la notificación del acto impugnado, por lo que su inacción es la consecuencia directa de la ineficacia del acto notificado, pues nunca indicó como y cuando defenderse; que cuando no existe constancia de la notificación del acto integro, ni la vía, ni los plazos resulta imposible computar el inicio del plazo para interponer las vías judiciales que pudieran garantizar la tutela judicial efectiva.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre el medio de inadmisión por extemporaneidad. 4. Mediante su escrito de defensa, la parte recurrida, MINISTERIO DE TRABAJO DE LA [redacted]OMINICANA, solicita se declare la inadmisibilidad del recurso, argumentando a tal fin que el mismo ha sido presentado en fecha 14 de febrero de 2025, es decir, 43 meses desde el supuesto efecto de vulneración y la supuesta falta de la administración, cabiendo destacar que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado desde el 04 de agosto de 2021, momento de su notificación, por lo que es extemporáneo (…) 9. En la especie, se precisa retrotraer lo procedente, a que, el señor [redacted], hoy recurrente, invoca la presente acción contenciosa-administrativa, en fecha 14 de febrero de 2025, en aras de que sea declarada irregular la desvinculación realizada en su perjuicio por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0219414
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

MINISTERIO DE TRABAJO DE LA [redacted]OMINICANA, recibida por dicha parte en fecha 04 de agosto de 2021. 10. Es importante, establecer que la acción principal del presente recurso es analizar y determinar si la desvinculación realizada por la administración deviene en irregular, y que por tal razón conlleva la condenación en responsabilidad patrimonial conjuntamente con la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. 11. Cabe resaltar que, en la propia declaración de la parte recurrente contenida en sus argumentos, indica que la desvinculación fue en fecha 04 de agosto de 2021, lo que se traduciría de forma literal en que su recurso fue interpuesto 3 años, 6 meses y 10 días después de tener conocimiento del acto administrativo desfavorable, en este caso, la desvinculación. De una revisión combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, se verifica que el plazo legal para interponer recurso como el de la especie es de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, en conjunto con los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978; al haber pasado 3 años, 6 meses y 10 días de la desvinculación, podría entender que el recurso se encuentra fuera de plazo a simple vista. 12. Sin embargo, a fin de reforzar el planteamiento anterior, se aprecia la configuración del vencimiento, desde la perspectiva de la naturaleza de dicho plazo, pues conforme ha establecido la Suprema Corte de Justicia es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el

accionante. Es por ello por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho (…)16. En estas atenciones del principio pro homine; este colegiado al comprender la naturaleza del acto impugnado se determina que el conteo del plazo está ligado a la eficacia del acto administrativo desfavorable atacado. Conforme al artículo 12 de la Ley 107-13, que requiriere que la notificación del referido tipo de acto, ha de contener la indicación de las vías y plazos para recurrirlo para ser considerado eficaz y en consecuencia debidamente dado a conocer, lo cual fue excluido por la recurrida MINISTERIO DE TRABAJO DE LA [redacted]OMINICANA; empero, la parte recurrente soporta en su comportamiento de los hechos dados, la aplicación de la doctrina acogida por este colegiado, referida a la presunción de conocimiento de los efectos del acto desfavorable, toda vez que la parte recurrente soporta la siguiente doctrina por los hechos registrados en el expediente: a) En los argumentos expuestos en su instancia establece que: "Que no obstante lo anterior y sin ninguna justificación legal la señora [redacted], en su calidad de directora de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo, en fecha 04 de agosto de 2021, fue desvinculado el hoy recurrente señor [redacted], mediante un simple acto administrativo carente de motivación legal". Esto, aunado al hecho de que, del contenido del acto de

desvinculación, que se encuentra aportado al expediente por la parte recurrida junto a su escrito de defensa, se constata que fue recibido por el hoy recurrente en fecha 04 de agosto de 2021; b) No obstante, la parte recurrente realizó tramites y diligencias posteriores a la desvinculación efectiva, según la certificación de fecha 25 de noviembre de 2024, emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO, la que indica que el señor [redacted], laboró en dicho ocupada el cargo de paralegal en dicho Ministerio, desde el 16 de mayo de 2016 hasta el 04 de agosto de 2021, devengando un sueldo mensual de RD$27,300.00 17. De acuerdo con los hechos verificados, en efecto, esta Corte ha podido constatar, aunque el acto de desvinculación notificado al recurrente no cuenta con la indicación de las vías y plazos para recurrir dicho acto administrativo, objeto de este recurso, la última actuación que se observa por parte del recurrente en el expediente sobre el conocimiento de sus efectos, se comprueba con la emisión de la certificación de fecha 25 de noviembre de 2025. 18. Conforme a lo que antecede, ha sido comprobado que el recurso contencioso administrativo que se analiza, el cual fue depositado por ante la Secretaría de este Tribunal en fecha 14 de febrero de 2025, resulta fuera del plazo de los treinta (30) días hábiles y francos previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en combinación con el criterio jurisprudencial aceptado por desprendimiento al artículo 12 de la Ley 107-13, en virtud de que había transcurrido 3 años, 6 meses y 10 días desde que se realizó la desvinculación, en fecha 04 de agosto de 2021 y si se parte desde el momento de la última diligencia efectuada bajo el principio pro homine ha transcurrido un total de 2 meses y 25 días, desde la última consecuencia de la actuación del recurrente, 25 de noviembre de 2024, hasta la interposición de este recurso. 19. Por lo que, las diligencias agotadas y la prolongación en

el tiempo del plazo legal para reaccionar, constituye elemento razonable para que el tribunal arribe a la conclusión que hubo una presunción de conocimiento, máxime cuando la parte recurrente persiguió la adquisición de información sobre su estatus laboral, previo a interponer el recurso contencioso. Además, no se advierte hubo algún elemento provocado por la administración que indujera al recurrente a interponer el recurso en un plazo tan prolongado. En conclusión, procede acoger dicho medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso propuesto por la parte recurrida, MINISTERIO DE TRABAJO DE LA [redacted]OMINICANA, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia…" (Sic).

31. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

32. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tiene…*[4]

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

33. Del estudio del fallo impugnado pone de relieve que el recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado: i) el pago de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; ii) pago de salario de navidad y vacaciones.

34. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo, estableciendo que el acto de desvinculación fue recibido por el recurrente en fecha 4 de agosto de 2021, realizando trámites y diligencias posteriores a la desvinculación, según certificación de fecha 25 de noviembre de 2024, emitida por el Ministerio de Trabajo, en la que se indicaba que el recurrente laboró en dicha institución desde el 16 de mayo de 2016 hasta el 4 de agosto de 2021, devengando un salario mensual de RD$27,300.00; que al haber depositado su recurso contencioso administrativo en fecha 14 de febrero de 2015, resulto fuera del plazo de treinta días hábiles y francos previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, *en combinación con el criterio jurisprudencial aceptado por desprendimiento al artículo 12 de la Ley 107-13, en virtud de que había transcurrido 3 años, 6 meses y 10 días desde que se realizó la desvinculación*[5].

[5] Página 11, numeral 18 de la sentencia impugnada.

35. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

36. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, señala en su artículo 12 que, *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad*

indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

37. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

38. Sobre el tema que nos ocupa, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales siguen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, para la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

39. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[6] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

40. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[7].

[6] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.
[7] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

41. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que el recurrente no invoca un agravio relacionado con la motivación utilizada por los jueces del fondo cuando determinaron que el hoy recurrente tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado en el momento de su realización, sino que sostiene un argumento formal: que la notificación no contiene menciones formales sobre los plazos y las vías para recurrir el acto que se notifica.

42. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado; del análisis de la sentencia impugnada y del presente recurso de casación se desprende que fue un hecho no controvertido que el recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación 4 de agosto de 2021[8] y no fue hasta la fecha de 14 de febrero de 2025 cuando interpuso su recurso de lugar.

43. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que

[8] Se ha indicado anteriormente que se invoca como motivo de casación el hecho formal relativo a que la notificación de la desvinculación no contenía los plazos y medios de impugnación.

supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[9]

44. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que la parte recurrente [redacted] tomó conocimiento del acto desde el momento de su desvinculación, situación que se encuentra validada por hechos y actuaciones posteriores apreciadas por los jueces del fondo y cuya desnaturalización específica no se invoca razón por la cual procede rechazar estos primero y segundo medios de casación analizados.

Con relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[9] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

45. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *violación al principio protector al trabajador, principio de interpretación favorable y al derecho fundamental al salario*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

46. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

47. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no

provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0219414
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00815, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.